CASACIÓN N.º1433-2019 LIMA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUCIOS

Sumilla: El artículo 1332 del Código Civil expresa que el resarcimiento debe fijarlo el juez con "valoración equitativa"; es decir, que la "equidad" precisamente denota las dificultades de orden probatorio y la necesidad de atenuar los rigores de la ley probatoria porque su aplicación rígida daría lugar a injusticias, sin duda dicha valoración no entraña una decisión arbitraria e inmotivada.

Lima, cinco de septiembre de dos mil veinticuatro. -

AUTOS y **VISTOS**: El 26 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1°de junio del 2023.

El expediente fue recibido en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución Administrativa N.º 000010-2023-SP-SC-PJ y atendiendo a lo expresado en el Oficio N.º 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, a través del cual la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunicó que la entrega de los expedientes sería efectuada por el jefe de Mesa de Partes de la indicada sala suprema.

Por Resolución Múltiple N.º 2, del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplieran con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número mil cuatrocientos treinta y tres - dos mil diecinueve-Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.

I. ASUNTO

CASACIÓN N. 9433-2019 LIMA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUCIOS

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación¹ interpuesto por el **Procurador Público a cargo de los procesos de la ex Asamblea Nacional de Rectores**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 19 del 12 de noviembre del 2018², que revocó la sentencia contenida en la resolución número 18 de fecha 12 de agosto de 2014³, que declaró infundada la demanda, sin costos ni costas; y reformándola, declararon fundada en parte la demanda; en consecuencia, ordenaron a la demandada cumpla con pagar al actor la suma de S/ 20,000.00 soles por daño emergente, y la cantidad de S/ 100,000.00 por daño moral, con costos y costas; por lo que, corresponde verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil (los cuales, si bien fueron modificados recientemente por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, resultan todavía aplicables a este caso en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil)⁴.

II. ANTECEDENTES

2.1 <u>Demanda.</u> Mediante escrito presentado el 11 de noviembre de 2013, obrantes en folios 33 a 38, subsanado por escrito del 22 de enero de 2013, obrantes en folios 48 a 50, el demandante Julio Cesar Navarro De la Cruz, interpone demanda contra la Asamblea Nacional de Rectores, solicitando indemnización por la suma de S/. 350,000.00 (trescientos cincuenta mil con 00/100 nuevos soles), por concepto de indemnización de daños y perjuicios irrogados en su contra al demorar indebidamente el reconocimiento de su Grado Científico de Máster en Ciencias Económicas,

¹ Ver fojas 531

² Ver fojas 517.

³ Ver fojas 207.

⁴ Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil. - "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado". (lo resaltado es nuestro)

CASACIÓN N.º1433-2019 LIMA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUCIOS

desagregados de la siguiente manera: 1) ciento cincuenta mil con 00/100 nuevos soles (S/. 150,000.00), por concepto de lucro cesante; 2) cincuenta mil con 00/100 nuevos soles (S/. 50,000.00), por concepto de daño emergente; y, 3) ciento cincuenta mil con 00/100 nuevos soles (S/. 150,000.00), por concepto de daño moral. Fundamenta su demanda en lo siguiente:

- a) Con escrito de fecha 20 de julio de 2006, solicitó al Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores el reconocimiento de su Grado Científico de Máster en Ciencias Económicas otorgado por la Universidad de la Amistad de los Pueblos "Patricio Lumumba" de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, invocando la aplicación del Protocolo sobre la Equivalencia y el Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Científicos, celebrado entre el gobierno del Perú y el gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, con fecha 26 de octubre de 1987, vigente hasta la fecha.
- b) Mediante Carta número 24-2006-SE/SG, de fecha 20 de setiembre de 2006, su solicitud fue declarada improcedente por dicha institución, bajo el argumento de que, con la disolución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Convenio y el Protocolo en mención, suscritos entre ésta y el Perú, perdieron su vigencia, y, además, porque su Grado Científico fue obtenido antes de la vigencia del Convenio y el Protocolo citados.
- c) Agotada la vía administrativa, interpuso demanda contencioso administrativa para solicitar la nulidad de dicho acto administrativo que declaró improcedente su solicitud y en forma acumulativa solicitó el renacimiento de su Grado Científico de Máster en Ciencias Económicas; declarándose infundada dicha demanda en primera

CASACIÓN N.º1433-2019 LIMA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUCIOS

instancia, pero, por sentencia de fecha 07 de julio de 2010, la Quinta Sala Contencioso Administrativa revocó la sentencia apelada y reformándola la declaró fundada, ordenando el reconocimiento de su Grado Científico de Máster en Ciencias Económicas.

- d) El trámite del proceso fue muy dilatado, porque la demandada no le dio importancia a la demanda y luego en ejecución de sentencia se resistió a expedir la resolución administrativa reconociendo su Grado Científico de Máster como lo ordenó la sentencia ejecutoriada; situación está que, según manifiesta, le ha causado daños y perjuicios que le deben ser indemnizados, dado a que su ascenso a la categoría de profesor principal se postergó durante varios años, dejado de percibir su sueldo por esa categoría, produciéndose, además, un menoscabo patrimonial, al haber tenido que invertir para seguir estudios de maestría en una universidad privada cuyo grado fue el que le valió para su ascenso, así como, un daño moral, por la angustia, padecimiento y quebrantamiento a su tranquilidad sufrido por falta de reconocimiento de su grado de magíster, el cual pudo ser expedido desde el año 2008, ya que la demandada bien podía reconocer certificados, títulos y grados científicos en virtud de la Resolución número 471-2008-ANR, de fecha 27 de junio de 2008, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 03 de julio de 2008, en cuyo artículo primero autoriza el trámite para el reconocimiento de certificados de estudios, títulos y grados científicos y registro de los mismos, expedidos por las universidades de la Federación de Rusia, en tanto se firme el convenio con la citada Federación.
- 2.2 <u>Contestación</u> de la demanda: la Asamblea Nacional de Rectores, mediante escrito de fecha 07 de mayo de 2013, obrantes en folios 76 a 87, contesta la demanda en base a los siguientes argumentos:

CASACIÓN N.º1433-2019 LIMA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUCIOS

- a) La Asamblea Nacional de Rectores nunca impidió al demandante su ascenso para la categoría de profesor asociado, ya que pudo haber recurrido al proceso de Revalidación de su grado en cualquiera de las universidades del país autorizadas para tal procedimiento, conforme a lo previsto en al artículo 45 de la Ley Universitaria.
- b) Al disolverse la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y al perder vigencia el Convenio de Cooperación Cultural y Científica cebrado entre el Gobierno del Perú y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Protocolo sobre Equivalencias y Reconocimiento Mutuo de Certificaciones de Estudios, Títulos y Grados Académicos, pudo recurrir a la universidad autorizada para revalidar su Grado Científico de Master en Ciencias Económicas.
- 2.3 <u>Sentencia</u>. Mediante la resolución número 18 de fecha 12 de agosto de 2014, obrante en fojas 207 a 215, se declaró infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por Julio Cesar Navarro De la Cruz. La sentencia se sustenta en los siguientes fundamentos:
 - a) Que, en cuanto a la supuesta demora por falta de interés de la Asamblea Nacional de Rectores, en el trámite del proceso contencioso administrativo sobre nulidad de resolución o acto administrativo que declaró improcedente el reconocimiento del Grado de Máster en Ciencias Económicas del demandante, seguido por ante el Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, así como la resistencia de la demandada a la ejecución de la sentencia emitida por la Quinta Sala Contencioso Administrativa, que declaró en definitiva fundada su demanda de nulidad de acto administrativo y dispuso el reconocimiento de su Grado de Máster, es de señalar, que dicha demora no se le puede atribuir a la citada demandada, toda vez, que si bien la demanda fue interpuesta contra la Asamblea Nacional de Rectores y así fue admitida a trámite, según es de verse del auto

CASACIÓN N. 9433-2019 LIMA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUCIOS

admisorio contenido en la resolución número 02 de fecha 12 de marzo de 2007, que corre a fojas 41 del expediente acompañado, la demanda y el admisorio no le fueron notificados a la Asamblea Nacional de Rectores, sino, al Ministerio de Educación, según es de verse del cargo de notificación de fojas 43, e incluso, ha sido el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, quien se apersona y contesta la demanda de modo extemporáneo, lo que motivó se declare la rebeldía de la demandada pese a no haber sido notificada, situación que ha propiciado se siga así el proceso, sin que la demandada Asamblea Nacional de Rectores se haya apersonado a la instancia, por no habérsele notificado ningún acto procesal, según podrá comprobarse de los cargos de notificación que obran en el expediente acompañado, en los que se consideran como demandado únicamente al Ministerio de Educación.

b) Es de señalar, que recién, con oficio número 43519-2006-7° JECA -RMMS - CSJ - PJ, de fecha 30 de enero de 2012 (fojas 174 del cuaderno acompañado), el Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, requiere a la Asamblea Nacional de Rectores, para que, en el plazo de quince días, cumpla con la sentencia ejecutoriada, bajo apercibimiento de multa compulsiva y progresiva y expedición de copias para la formulación de la denuncia penal correspondiente, requerimiento este que es reiterado con oficio de fecha 27 de abril de 2012 (fojas 191 del acompañado), lo que motivó que la Asamblea Nacional de Rectores, emita la Resolución número 0565-2012-ANR de fecha 22 de mayo de 2012, que corre a fojas 193 a 194 del expediente acompañado, mediante la cual reconoce el grado científico de Máster en Ciencias Económicas, expedido por la Universidad de la Amistad de los Pueblos "Patricio Lumumba", en cumplimiento del mandato judicial; advirtiéndose que desde que le fue requerido, por primera vez a la demandada el acatamiento judicial hasta

CASACIÓN N.º1433-2019 LIMA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUCIOS

que se hizo efectivo, tan sólo transcurrieron cuatro meses, de lo que se concluye que no ha existido dilación mal intencionada ni negligente en la Asamblea Nacional de Rectores para dilatar el proceso y no acatar la sentencia ejecutoriada.

- c) Que, en tal sentido, no habiendo participado la demandada, Asamblea Nacional de Rectores, en el proceso contencioso administrativo de nulidad de acto administrativo, seguido ante el Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, al no haber sido dicha institución pública demandada notificada con la demanda y con ningún otro acto procesal, no se puede imputar a ésta que haya actuado con negligentemente o intencionadamente con el ánimo de dilatar el proceso o resistirse a acatar el mandato judicial, por lo que mal se puede señalar que tal dilación supuestamente ocasionada por la demandada haya impedido al actor obtener su ascenso a la categoría de profesor principal. Por cuyos fundamentos, y, estando a lo normado en el artículo 200 del Código Procesal Civil, se concluye que la presente demanda debe ser desestimada por falta de probanza; sin costas ni costos del proceso, al existir en el demandante razones atendibles para litigar.
- 2.4 <u>Recurso de apelación</u>. Mediante escrito del 28 de agosto de 2014, obrantes en folios 232 a 235 el demandante, Julio Cesar Navarro de la Cruz, interpuso recurso de apelación contra la sentencia, argumentando lo siguiente:
 - a) La sentencia impugnada hace una mención ajustada de los fundamentos de la demanda en los primeros cinco considerandos y transcribe textualmente en el sexto considerando la Carta N° 24-2006-SE/SG de fecha 20 de setiembre de 2016 con la cual la ANR declaró improcedente el reconocimiento del grado científico, con argumentos

CASACIÓN N.º1433-2019 LIMA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUCIOS

que no se ajustan a derecho y que demuestras negligencia, tal y como lo ha señalado la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima.

- b) Lo expuesto en el octavo considerando se menciona la Resolución N° 471-2008 ANR, señala que ha existido al menos una incertidumbre en cuanto a la vigencia del Protocolo en el que se funda la solicitud de reconocimiento del grado científico; sin embargo, señala que lo dicho es una interpretación errada, porque el Convenio y el Protocolo siempre han estado vigentes, ya que ninguna de las partes la ha denunciado los tratados, por lo que su validez y los derechos que de ellos se desprenden han seguido rigiendo a través del tiempo, lo que señala quiere decir que ha existido negligencia por parte de la demandada al negar el reconocimiento solicitado con argumentos subjetivos y carentes de sustento jurídico.
- c) Respecto a lo expuesto en el noveno considerando, señala que, conforme se observa en el escrito de demanda que obra en el expediente acompañado N° 43519-2006, se solicitó se notifique en su domicilio ubicado en el distrito de Surco.
- d) Respecto a lo expuesto en el décimo y decimo primer considerando, el Ministerio de Educación remitió a la Asamblea Nacional de Rectores el Oficio N°3458-2011- MED/DM-PP, por lo que no es ci erto que cumplió con expedir la Resolución Administrativa en solo cuatro meses.
- e) La sentencia impugnada no se ajusta a derecho ni a las pruebas, porque la demandada ANR tiene responsabilidad directa en la demora del reconocimiento de Grado Científico de Máster en Ciencias Económicas, al declarar improcedente su solicitud mediante la Carta N°24-2006-SE/SG, de fecha 20 de setiembre de 2016.

CASACIÓN N.º1433-2019 LIMA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUCIOS

- f) Existe relación de causalidad entre el daño causado y el hecho que lo generó, sin embargo, la sentencia impugnada no se ha pronunciado en modo alguno al informe del jefe de la Oficina de Remuneraciones y Pensiones de la Universidad "Enrique Guzmán y Valle" de fecha 20 de diciembre de 2013 (lucro cesante). No se ha tomado en cuenta los recibos de pago por los gastos de estudio de post grado; y, Tampoco se ha considerado el daño moral que la negligencia ha causado durante estos largos años de espera para lograr el reconocimiento del Grado Científico de Máster en Ciencias Económicas.
- 2.5 <u>Sentencia de vista</u>. Mediante sentencia de vista contenida en la resolución número 19 de fecha 12 de noviembre de 2018, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocó la sentencia de primera instancia por los siguientes argumentos:
 - a) Respecto el daño, entendido como todo detrimento o menoscabo a un interés jurídicamente tutelado, se encuentra demostrado en autos pues al evidenciarse que la emplazada denegó el reconocimiento solicitado por el actor, se ha menoscabo su perspectiva, ocasionando una disminución en el patrimonio del actor (daño emergente) toda vez que ha tenido que recurrir a las instancias administrativas y judiciales para que se atienda su derecho, efectuando gastos para la obtención del reconocimiento de su Grado Académico de Máster obtenido en la Universidad de los Pueblos "Patricio Lumumba" de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.
 - b) Asimismo, se aprecia también que el daño producido al actor ha incidido en su aspecto extra-patrimonial, dentro de la cual se encuentra el daño moral (sufrimiento, pena, aflicción, etc.), pues, qué duda cabe, que al ver interrumpida sus expectativas y aspiraciones profesionales como profesional, le ocasionó angustia e incertidumbre.

CASACIÓN N.º1433-2019 LIMA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUCIOS

- c) En tal sentido, los montos corresponden ser apreciados con valoración equitativa, por ello resulta atendible establecer como daño emergente en la suma de S/. 20,000.00 (veinte mil y 00/100 soles), y como daño moral en la cantidad de S/. 100,000.00 (cien mil y 00/100 soles), montos que a criterio de este Superior Colegiado resulta atendible por el daño causado.
- d) Sin perjuicio de aquello, debe señalarse que si bien se ha establecido negligencia y dilación por la demandada, también lo es que no resulta atendible la alegación efectuada por el demandante, en el sentido que la omisión del reconocimiento por la demandada, hubiere ocasionado necesariamente su no acceso al nivel superior en su centro de labores, pues no existe evidencia en autos que dicho ascenso hubiere operado de manera efectiva y automáticamente, con la sola presentación del título de Magister cuyo reconocimiento solicitó; por lo que sólo deberá considerarse como daño la demora y falta de interés en conceder la solicitud dar el reconocimiento desde que la demandada tomó conocimiento del requerimiento judicial, debiendo entenderse que los gastos efectuados en las pensiones de estudio de Maestría llevadas a cabo en la Universidad San Martin de Porres corresponden a gastos realizados para su propio beneficio.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Mediante resolución de fecha 24 de septiembre de 2019, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante Procurador Público de los asuntos judiciales de la ex asamblea nacional de rectores en representación de dicha entidad, por las siguientes causales:

CASACIÓN N.º1433-2019 LIMA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUCIOS

- Infracción normativa del artículo 1332 del Código Civil; del artículo 139 i) inciso 5 de la Constitución Política del Perú; del inciso 3 del artículo 122 y del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil. Alega que si bien el artículo 1332 del Código Civil autoriza a una valoración equitativa del daño cuando este sea de difícil cuantificación, ello no implica que no se deba fundamentar por qué se fija determinado monto. La sentencia impugnada carece de absoluta motivación en la especificación de los daños y en el cálculo de los montos indemnizatorios. En cuanto a la fijación del daño emergente, no se especifica cuáles serían esos gastos que el demandante incurrió para que se atienda su derecho, ni se indica de manera alguna cuales serían los medios probatorios que acreditarían dichos gastos; por lo que, existe una improbanza (sic) total del daño y de la cuantía del daño por entera responsabilidad del propio demandante, no existe un análisis razonado o existencia de pautas en la fijación de la cuantía del daño. En relación al daño moral, no existe en la sentencia impugnada ningún parámetro por el cual se fija el daño moral socio-económico y psicológico del demandante, ni mucho menos se indica si en casos similares se han fijado sumas semejantes. Es decir, existe una total falta de motivación respecto de la cuantía del daño moral. Además, la Sala Superior ya se habría pronunciado anteriormente fijando S/ 40,000.00 por daño moral.
- ii) Infracción normativa del artículo 1969 del Código Civil y del artículo 197 del Código Procesal Civil.

Alega que en el presente caso se evidencia de los medios probatorios que no existió factor de atribución (dolo o culpa) en el accionar de la ex Asamblea Nacional de Rectores y que, por lo tanto, no incurrió en causal de indemnización alguna.

IV. ANÁLISIS

CASACIÓN N.º1433-2019 LIMA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUCIOS

MATERIA CONTROVERTIDA

La materia jurídica en debate consiste en determinar, si la sentencia emitida por la Sala Superior ha sido emitida con inobservancia de la debida motivación de resoluciones judiciales.

FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO. Sobre la alegada infracción normativa procesal, referida a la falta de motivación, debemos atraer a colación, en principio, el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, referido al derecho al debido proceso, el cual constituye uno de los principios rectores de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, y supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

SEGUNDO. En ese sentido, el derecho al debido proceso tiene tres elementos: **a)** el derecho de acceso a alguna de las modalidades de justicia institucionalizada previstas en el ordenamiento jurídico; **b)** el proceso mismo se ajuste a una serie de exigencias que favorezcan en la mayor medida posible la consecución de una decisión justa; y, **c)** la superación plena y oportuna del conflicto con una decisión justa, a través de la ejecución también plena y oportuna⁵. La importancia de este derecho para la protección de los derechos fundamentales ha dado lugar a que sea considerado como un principio general del derecho, garantía constitucional y como un derecho fundamental⁶.

⁵ Cfr. Castillo Córdova, Luis. "Debido proceso y tutela jurisdiccional". En: *La Constitución Comentada*. Tomo III. Lima, Gaceta Jurídica, año 2013, pp. 61-62.

⁶ Bustamante Alarcón, Reynaldo. *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima, Ara Editores, año 2001, p.218.

CASACIÓN N.º1433-2019 LIMA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUCIOS

En relación con ello, resulta pertinente precisar que el derecho fundamental al debido proceso comprende, también, la exigencia de una motivación suficiente de las decisiones, lo que a su vez exige una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos del caso, descartando cualquier arbitrariedad por parte del juzgador. En este orden de ideas, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa.

A su vez, como se señaló en el párrafos anterior, uno de los componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la "motivación de las resoluciones judiciales", recogido en el numeral 5 del artículo 139° de la Carta Magna, por el cual se gar antiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógica y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquéllos dentro de la controversia. Es así que, de acuerdo a ZAVALETA, "(...) para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente" (lo subrayado es nuestro)

TERCERO. En ese orden de ideas, el Derecho al Debido Proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, comprende a su vez, entre otros, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante

CASACIÓN N.º1433-2019 LIMA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUCIOS

las sentencias en la que los Jueces y Tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, norma que resulta concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente, prevista en el inciso 5 del referido artículo, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional.

CUARTO. - A fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones sicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente de una exposición clara y coherente en la sentencia que no sólo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso.

QUINTO. - Al respecto, **en relación a la infracción normativa procesal - referida da a la insuficiente motivación y el debido proceso**- Al respecto, la recurrente alega que, en cuanto a la fijación del <u>daño emergente</u>, no se especifica cuáles serían esos gastos que el demandante incurrió para que se atienda su derecho, ni se indica de manera alguna cuales serían los medios probatorios que acreditarían dichos gastos; por lo que, no se habría sustentado el total del daño y de la cuantía del daño por entera responsabilidad del propio demandante, no existe un análisis razonado o existencia de pautas en la fijación

CASACIÓN N. 9433-2019 LIMA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUCIOS

de la cuantía del daño; asimismo, en relación al <u>daño moral</u>, no existe en la sentencia impugnada ningún parámetro por el cual se fija el daño moral socio-económico y psicológico del demandante, ni mucho menos se indica si en casos similares se han fijado sumas semejantes.

Sobre el particular, de la revisión de la sentencia de vista, se observa, en relación a la cuantificación del daño emergente, que la sala superior, en base al artículo 1332 del Código Civil, determinó el monto de S/. 20,000.00 (veinte mil y 00/100 soles); sin embargo, se advierte que no se desarrollo una fundamentación que sustenta el señalado monto; por lo que, la resolución de vista adolece de una indebida motivación por cuanto la Sala de mérito omite realizar un análisis sobre la cuantificación del daño emergente, no existiendo fundamentación alguna en relación a los aspectos tomados en consideración a fin de determinar el monto indemnizatorio. Por tanto, en este extremo se habría corroborado la infracción normativa al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, referida a la insuficiente motivación en las resoluciones judiciales.

Con relación a las infracciones normativas materiales- respecto a la cuantificación del daño moral, es preciso traer a colación que, de acuerdo a LEYSSER, LEÓN HILARIO, este se concreta en la lesión de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por la comisión de cierto evento dañoso en su contra⁷. En ese sentido, se conviene en reconocer que el daño moral constituye una afección del estado de ánimo, la cual se traduce en dolor y sufrimiento, y que, por ser inestimable, debe cuantificarse, inevitablemente, según criterios de equidad, para efectos de su compensación.

15

⁷ LEÓN HILARIO, Leysser. La responsabilidad civil. Líneas fundamentales y nuevas perspectivas. Tercera edición. Año 2017. Lima. Pág. 348.

CASACIÓN N.º1433-2019 LIMA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUCIOS

En consonancia con lo descrito, la Casación Nº 949- 95-AREQUIPA señala que: "El daño moral es el daño no patrimonial inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica. El dolor, la pena, la angustia, la inseguridad, etc., son sólo elementos que permiten aquilatar la entidad objetiva del daño moral padecido, el mismo que puede producirse en uno o varios actos; en cuanto a sus efectos, es susceptible de producir una pérdida pecuniaria y una afectación espiritual. El legislador nacional ha optado por la reparación económica del daño moral, el que es cuantificable patrimonialmente, y su resarcimiento, atendiendo a las funciones de la responsabilidad civil (reparatoria, disuasiva y sancionatoria), debe efectuarse mediante el pago de un monto dinerario, o en su defecto, a través, de otras vías reparatorias que las circunstancias particulares del caso aconsejen al juzgador" (subrayado nuestro). Concluimos que el daño moral, en principio inestimable, es materia de cuantificación por parte del juzgador, en atención a su criterio, siendo necesaria su incorporación en el monto indemnizatorio conforme al artículo 1985° del Código Civil.

En ese orden de ideas, se observa que la Sala Superior, precisó que el daño, entendido como todo detrimento o menoscabo a un interés jurídicamente tutelado, se encuentra demostrado en autos, se aprecia que el daño producido al actor ha incidido en su aspecto extrapatrimonial, dentro de la cual se encuentra el daño moral (sufrimiento, pena, aflicción, etc.), pues, qué duda cabe, que al ver interrumpida sus expectativas y aspiraciones profesionales como profesional, le ocasionó angustia e incertidumbre, determinado un monto de S/. 100,000.00 (cien mil y 00/100 soles) como concepto de indemnización por daño moral; sin embargo, debe acotarse, que respecto a la cuantificación del daño moral la doctrina es unánime al precisar la dificultad de sustentarlo en razón a su propia concepción; toda vez que, el daño moral es definido -en sentido estricto- como el menoscabo el estado de ánimo, padecimiento interior o sentimiento de desasosiego que subsigue a la comisión de un hecho generador de responsabilidad civil; en ese ese contexto, el artículo 1332 del Código Civil

CASACIÓN N.º1433-2019 LIMA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUCIOS

expresa que el resarcimiento debe fijarlo el juez con "valoración equitativa"; es decir, que la "equidad" precisamente denota las dificultades de orden probatorio y la necesidad de atenuar los rigores de la ley probatoria porque su aplicación rígida daría lugar a injusticias, sin duda dicha valoración no entraña una decisión arbitraria e inmotivada.

En ese orden de ideas, este tribunal considera, que, en la cuantificación del daño moral determinado por la Sala Superior no habría realizado una valoración equitativa; correspondiendo a este tribunal determinar el monto de S/. 40,000.00 (cuarenta mil y 00/100 soles) por concepto de indemnización por daño moral.

SEXTO. - En ese orden de ideas, habría quedado acreditada la infracción normativa por inaplicación del al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, toda vez que la motivación de la decisión respecto a la cuantificación de la indemnización por daño emergente adolecería de justificación, por lo que corresponde revocar lo resuelto respecto esta parte, en consecuencia declarar infunda la demanda por daño emergente; asimismo, en relación a la cuantificación del daño moral este tribunal considera que el monto idóneo, en base al criterio de "valoración equitativa", es de S/. 40,000.00 (Cuarenta mil y 00/100 soles).

V. DECISIÓN

Por estos fundamentos y en aplicación de lo establecido por el artículo 397 del Código Procesal Civil declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público a cargo de los procesos de la ex Asamblea Nacional de Rectores**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 19 del 12 de noviembre del 2018 que revocó la sentencia contenida en la resolución número 18 de fecha 12 de agosto de 2014 la cual declaró infundada la demanda sin costos ni costas y reformándola declaró fundada en

CASACIÓN N.º1433-2019 LIMA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUCIOS

parte la demanda y ordenó a la demandada cumplir con pagar al actor la suma de S/ 20,000.00 soles por daño emergente, y la cantidad de S/ 100,000.00 por daño moral, con costos y costas. CASARON la sentencia de vista; y, actuando en sede de instancia, revocaron en parte la apelada; y, reformándola, la confirmaron en el extremo que declaró infundada la demanda respecto al daño emergente y ordenaron a la demandada cumpla con pagar al actor la suma de S/ 40,000.00 por daño moral; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En los seguidos por Julio Cesar Navarro De la Cruz contra la parte recurrente, sobre indemnización por daños y perjuicios; y, los devolvieron. Notifíquese. Interviene la jueza suprema Coronel Aquino. Interviene el juez supremo Florián Vigo por impedimento de la jueza suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente el juez supremo Zamalloa Campero.

SS.
ARIAS LAZARTE
PINARES SILVA
CORONEL AQUINO
FLORIÁN VIGO
ZAMALLOA CAMPERO
Sirc/jlp